

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual no repone el auto por el cual negó conceder la apelación por extemporáneo solicitado por el Dr. JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2021-00028-04
PROCEDENCIA FGN:	1100160990682019005502- FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO CC No 1093764291 y Otros
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 63<sup>1</sup> y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de reposición interpuesto por el **Dr. JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES**, identificado con C.C. No. 1090504660 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 310672 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado señor **JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1'093.764.291, contra el auto que resolvió denegar el recurso de apelación por extemporáneo proveído el 16 de septiembre de 2021.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió auto del 16 de septiembre de 2021 por el cual se resolvió no conceder la apelación contra el auto del 28 de julio de 2021 que resolvió la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 15 de marzo de los corrientes<sup>2</sup>, al inmueble FMI No 260-244982 y al establecimiento comercial denominado "*LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA*", el último de propiedad del afectado Sr. **JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO**, decisión judicial notificada en la misma fecha conforme el artículo 54<sup>3</sup> de la Ley 1708 de 2014 y las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

Obra en el plenario que el recurrente Dr. **JUAN CAMILO PAEZ** solicitó la reposición y en subsidio la queja contra el auto que denegó por extemporáneo el recurso de apelación, el cual fue tramitado conforme lo dispone la férula del CED, venciendo en silencio el término para descorrer traslado.

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

<sup>2</sup> Ver folios 1 al 23 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>3</sup> "Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **ARTÍCULO 54. POR ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación".

<sup>4</sup> "Decreto 806 de 2020. - Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica".

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurrente solicita la reposición al fijar la controversia en que al revisar el estado electrónico el día 29 de julio de 2021, la página de la Rama Judicial no le permitió el acceso al documento, y a modo de evidencia allegó un video, sin ningún tipo de protocolo, en el cual se muestra la página de la Rama Judicial, se observa la fecha 29 de julio de 2021 y finalmente un letrado que *“el recurso solicitado no ha sido encontrado”*<sup>5</sup>.

No obstante, del video allegado no se acredita que dicha situación haya permanecido en el tiempo durante los días 28 y 29 de julio de 2021, como para que haya por fuerza mayor proceder a contar los términos de notificación y ejecutoria con posterioridad a la publicación formal en el estado electrónico.

Las circunstancias expuestas por el recurrente para justificar la extemporaneidad no encuentra asidero en esta agencia judicial, al considerar que no es justa causa para que judicialmente se corran los términos de notificación y ejecutoria de ley, el argumento de que hubo una denegación de acceso al documento notificado por estado electrónico, de la cual se evidencia que ocurrió el 29 de julio de 2021 sin que haya evidencia de su duración, es decir, se desconoce si fue intermitente, permanente o temporal, y así las cosas que tuviera la magnitud de obstaculizar el ejercicio de la defensa para la elaboración del recurso de apelación y su respectiva sustentación.

A su vez, este conteo de términos de ejecutoria basado en la dificultad de acceso expuesta en sede de solicitud de reposición, no fue puesta en conocimiento por el apelante en su oportunidad. Y solo hasta el recurso de reposición se expuso dicha contingencia.

En consecuencia, a criterio de esta judicatura, la contingencia narrada por el recurrente no configura una justa causa, de fuerza mayor o caso fortuito, para modificar los términos de ley de la ejecutoria de una providencia<sup>6</sup>, en el sentido del conteo que propone el recurrente.

Así las cosas, la decisión de no reponer se finca en que el Juzgado se sujetó a los términos de ley para fijar la notificación por estado electrónico en la fecha 28 de julio de 2021, del auto que declaró la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el bien de propiedad del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO**, conforme el término de notificación y ejecutoria señalado por el CED.

Término que fue contado a partir del día jueves 29 de julio de 2021 al lunes 02 de agosto de 2021 como el lapso para interponer el recurso apelación, sin que haya una causa de fuerza mayor o caso fortuito que modifique el conteo de este periodo de oportunidad.

Por lo tanto, el Despacho no recibe los argumentos del recurrente, debido a que el hecho narrado no tiene la trascendencia para advertir una vulneración al derecho a la defensa, y a la falta de oportunidad o a un hecho desventajoso para que sea tenido en contra de la defensa, puesto que si bien reconoció el recurrente que el 30 de julio de 2021 si tuvo acceso a la providencia, nada dijo sobre los días subsiguientes, 1 y 2 de agosto de 2021 en los cuales no envió el recurso de apelación, sin que tuviera obstáculo alguno para hacerlo.

<sup>5</sup> Ver CD anexo, a los 0:00:05 segundos.

<sup>6</sup> Ley 1708 de 2014. **ARTÍCULO 61. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

*La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.”.*

Se mantiene por este Despacho la decisión del 16 de septiembre de 2021 por la cual no se concedió el recurso de apelación por extemporáneo.

Ahora bien, no será concedida la queja por improcedente, conforme la norma contenida en el artículo 65, Numeral 5 de la Ley 1708 de 2014, que a tenor literal consagró:

*“ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...)*

*5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”*

Así las cosas, **NO SE ACCEDE** a la reposición y se **DENIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de Queja por lo expuesto.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*Handwritten signature*